

los de adquirir no enumera el denuncio de lo que es ajeno, de evidencia se violaría una garantía individual con admitir el de los criaderos de carbón, y no se necesitaría más para conceder este amparo. Debemos, pues, averiguar si esta sustancia, según su naturaleza, debe regirse por la ley minera ó por la común.

Pero esa es una cuestión que cae bajo el dominio de una ciencia en la que soy enteramente profano, y más que audacia sería la mía, si dijera una sola palabra sobre ella; pero, como nuestra prensa científica por fortuna la ha discutido, mi trabajo se reduce á invocar las autoridades que la han definido. El distinguido ingeniero D. Santiago Ramirez, que es juez muy competente en la materia, no ha querido fiar á sus propias demostraciones esa decisión, sino que ha preferido apoyarla en el "testimonio unánime" de respetables mineralogistas. Nada puedo por lo mismo hacer mejor que ceder la palabra á ese ingeniero para que diga si el carbón mineral está ó no comprendido en la ley minera; habla así:

"Los geólogos antiguos comprendían en la acepción de la palabra "fósil," todas las sustancias útiles que se extraían de la tierra por excavaciones directas.

"Esta acepción parece fundarse en la etimología de la palabra, que se deriva de la voz latina "fossus" que es el participio pasivo del verbo "fodere" (excavar); y posteriormente Linneo empleó la palabra "petrificata" (petrificación) para designar los cuerpos orgánicos. Adoptada esta división, la palabra "fósil" quedó reservada para designar los minerales, notándose la confusión que resulta naturalmente de usar dos voces distintas para designar un mismo objeto.

"La ley conocida con el nombre de Ordenanzas de Minería, fué dada en Aranjuez el 22 de Mayo de 1783 y promulgada en México el 15 de Enero de 1784; y ya en esa época estaba adoptada la división de Linneo, á la que, como era natural, se sujetaron las Ordenanzas: es decir, que emplean la voz "fósiles en la acepción de "minerales," sin la cual, esa voz sería exótica en un Código de minas.

"En 1791 publicó la Academia un Diccionario, en el que se define la palabra fósil, en los términos siguientes: "lo que se extrae de la tierra y pertenece al reino mineral."

"Esta definición, buena en aquella época, está en armonía con el uso, por distinguidos profesores sostenido.

"El Sr. del Río llama fósiles á los minerales, y los define diciendo que "son cuerpos naturales, sin órganos y sin vida, de una sencillez mecánica, permanentes, que habitan en la superficie y en lo interior del globo:" designa su obra de mineralogía con el nombre de Elementos de Orictognosia, cuya voz compuesta de "fósil" y "conocimiento," no deja duda de la acepción que da á esta palabra; y en el extracto que pone al principio de su parte práctica, coloca en la primera clase á "los fósiles compuestos al modo de las sustancias inorgánicas," y en la primera sección á "los fósiles no oxidados."

"En su prólogo á la parte práctica, dice entre otras cosas: "No imitaré á los mineralogistas que para cada "fósil" citan todas las partes del globo, creyendo que sólo así se desempeña la parte de la geografía mineralógica."

"En fin, cada vez que en los tres tomos de su obra tiene que emplear la palabra "mineral," usa de la palabra "fósil."

"Tan es exacto que en la definición que la Academia en su Diccionario de 1791, da á la palabra "mineral" el sentido indicado, que en su edición de 1852, en que la ciencia había comenzado á destruir la confusión establecida, modifica aquella definición en estos términos: "lo que se extrae de debajo de la tierra y está reducido al estado mineral, "aun cuando en su origen no lo haya sido."

"No puede, pues, ponerse en duda la significación que debe darse á la palabra fósil usada en las Ordenanzas; y por lo mismo, la frase "todos los demás fósiles," que consigna un precepto en el artículo 22 del título VI, equivale á todos los demás minerales, incluso el "carbón mineral."

"Y aunque la verdadera significación de esta frase parece excluir toda duda por su claridad, la ley quiso evitar las que pudieran resultar de una torcida interpretación; y con este fin agrega estas palabras: "ya sean metales perfectos ó medios minerales."

"Dando por nulo todo lo dicho, y fijándose solamente en esta amplificación, resulta la misma consecuencia, por este sencillo silogismo, en el que más bien por lujo que por necesidad, aceptaré el cargo de probar la proposición menor: "Los medios minerales son denunciados en la forma prescrita por las Ordenanzas de Minería: "El carbón mineral es un medio mineral." Luego el carbón mineral es denunciado en la forma referida.

"La palabra "medio," antepuesta al sustantivo mineral, indica que la sustancia á que se aplica es casi un mineral, ó está cerca de ser un mineral, ó es poco más ó menos un mineral, ó le falta poco para ser un mineral, ó por su naturaleza participa en más ó menos parte de la naturaleza de un mineral.

"¿Y podrá negarse, aun desviando intencionalmente la atención del aspecto científico del cuerpo que nos ocupa, que posee en alto grado estas propiedades?

"¿Será preciso oponerse á esta negación con el testimonio de la ciencia?

"A mí me parece una puerilidad casi injustificable; pero persuadido de la necesidad de cerrar la puerta á la suspicacia, y de poner en juego los elementos de la persuasión, invocaré opiniones respetables.

"Brongniart en su Tratado Elemental de Mineralogía, coloca los combustibles en la clase cuarta de la clasificación mineralógica que adopta, poniendo en el orden primero los combustibles compuestos que comprenden las especies siguientes: 1.º, la hulla; 2.º, el betum; 3.º, la lignita; 4.º, la turba; 5.º, el succino y 6.º la melita. Y en el orden segundo, los combustibles simples cuyas especies son: 7.º, la grafito; 8.º, la antracita; 9.º, el diamante; 10.º, el hidrógeno, y 11.º, el azufre; y para mayor abundamiento, en el artículo que se refiere á la explotación, dice: "los principios generales de la explotación de las minas de hulla, son los mismos que se aplican á la explotación de los criaderos en capas ó en masas, que se desarrollarán en el artículo "Mina."

“Haüy, en su Tratado de Mineralogía, pone también en la cuarta clase de los “minerales” que estudia, las “sustancias combustibles no metálicas,” cuyas especies son: el azufre, el diamante, la antracita, la melita, colocando en el apéndice las sustancias llamadas Phitogenas (engendradas por las plantas) que son el betum, la hulla ó “carbón de piedra,” el azabache y el succino.

“Brard, en su obra titulada “Mineralogía aplicada á las artes,” coloca en su 2.^a división que se ocupa de los “Minerales empleados en la Economía doméstica,” la hulla o carbón de piedra con todas sus variedades: la antracita, vulgarmente designada con el nombre de carbón incombustible; los betunes que comprenden los aceites ó pez “minerales;” las lignitas ó maderas betuminosas, y la turba.

“Delafosse, en su obra titulada “Nuevo curso de Mineralogía, que contiene la descripción de todas las especies “minerales,” en la sección que comprende el “Reino Mineral,” hace figurar en la primera clase los “combustibles no metálicos,” cuyas divisiones principales abrazan los combustibles carbonosos que contienen el diamante, la grafito, los carbonos, entre los que están la antracita, las hullas, las lignitas y la turba, el humus, los hidrocarburos, las resinas fósiles, las sales orgánicas y las amorfas, y los combustibles sulfurosos que comprenden el azufre y el sulfuro de selenio.

“Beaudant, en su obra titulada “Tratado elemental de Mineralogía,” coloca en la familia de los carbonidos, el género carbón que comprende el diamante, la grafito, la antracita, la hulla, la lignita, la turba y otras variedades.

De Selle, en su “Curso de Mineralogía y de Geología,” examina entre los carbonos fósiles, la antracita, las hullas, las lignitas y la turba; y entre los betunes, el petróleo y el asfalto.

“Burat, en su “Mineralogía aplicada,” estudia en el carbón, el diamante, la grafito, las antracitas, hullas, lignitas y turbas.

“Dufrénoy, en su obra monumental titulada “Tratado de Mineralogía,” en la clase de los combustibles que es la sexta de su método, se expresa así:

“Los “minerales” que constituyen esta clase son en lo general el producto de la alteración de las sustancias orgánicas sepultadas en el seno de la tierra,” y comprende en ellas las resinas, los sebos de montaña, los betunes, los carbonos fósiles que abrazan la grafito, las antracitas, las hullas, las lignitas y las turbas.

“Nuestro D. Andrés del Río, en la obra que ya he tenido ocasión de citar, en la primera clase del sistema que adopta y que comprende “los fósiles compuestos al modo de las sustancias inorgánicas,” coloca en el género carbón, el diamante, el “carbón fósil” (carbón fibroso) y la antracita; y en la segunda clase formada por los “fósiles compuestos al modo de las sustancias orgánicas, á las cuales parecen deber su origen,” considera el humus, la turba, el carbón pardo ó lignita y la disodila; entre las resinas fósiles, el succino, al retinasfalto, y el betum elástico; entre los aceites fósiles, el nafta, la katchetina y el petróleo; entre los betunes, el betum mineral ó pez terrosa y el asfalto, y entre el carbón, el carbón negro, hulla ú hornaguera.

“En vista de este testimonio tan unánime, tan general y tan res-

petable, ¿podrá ponerse en duda que los combustibles minerales están comprendidos en la denominación de “medios minerales ó bitúmenes de la tierra?”

“Hay más: la ciencia moderna aplica la palabra “metaloides,” que significa semejanza con los metales, á ciertos cuerpos simples entre los que se encuentra el carbón, que es la base de los combustibles.

“En atención á estas consideraciones, no es ya lícito ni suponer que los combustibles minerales no están comprendidos en el artículo 22 del título 6.^o de las Ordenanzas de Minería; y es un absurdo aseverar que el citado artículo es dudoso en aplicación.” (1)

No se puede apeteer mayor claridad en la cuestión que este Tribunal tiene que resolver: si la mineralogía clasifica el carbón mineral entre los fósiles, “ya sean metales perfectos ó semi-metales,” la jurisprudencia decide que esa sustancia está comprendida en las disposiciones de la Ordenanza, por la misma razón que las vetas de oro y plata.

Y no se quiera atacar tal decisión rigurosamente lógica, estrictamente jurídica, alegándose que el legislador ha declarado alguna vez que el carbón no es metal ni semimetal; diciéndose que los preceptos de éste se obedecen y no se discuten, para sostener así que esa sustancia sea accesoria del suelo. Porque abstracción hecha de que el mismo legislador derogó su ley, convencido de su error, hay verdades que están fuera del imperio del poder más absoluto y caprichoso; verdades que ninguna ley puede negar ni desconocer; verdades que subsisten contra la voluntad de todos los legisladores: las verdades matemáticas, las físicas, las astronómicas y las químicas son de esa clase. Por más que muchas leyes declaren que la parte es mayor que el todo, que el aire no es pesado, que la tierra no se mueve, que el carbón no es metal ni semimetal, ¿cómo podrían prevalecer esos errores del legislador sobre las demostraciones de la ciencia? Carlos III bien pudo caer en el de consagrar el sistema de la accesión en los criaderos de hulla, y hacer dueño de ellos al propietario de la superficie; pero no alcanzó su poder, tan absoluto como lo era, á erigir en verdad científica, en precepto obligatorio, que el carbón no es metal ni semimetal: lejos de eso tal error mineralógico, razón y motivo de la ley que aceptó ese sistema, produjo la derogación de ésta luego que él no pudo sostenerse enfrente de la ciencia.

Y para quien quiera ver á esta cuestión con un carácter meramente civil, ya después examinaré si esa ley concebida en un doble error y bien muerta en el país mismo que le dió vida, modifica la nuestra; porque entra en mi plan considerar este punto, así en gracia de un negocio de excepcional importancia, como para acreditar que ni forzándose el sentido del artículo 16 de nuestro Código supremo, una cuestión civil puede ser objeto del amparo. Bástame haber demostrado que el carbón mineral es una sustancia denunciada conforme á la ley minera, sin que la suprema á ello se oponga; que esa sustancia no está sujeta al derecho común, sino á las leyes que regulan

1 «El dominio radical de los criaderos de carbón,» por el auto: citado. Minero Mexicano, tomo 8.^o, págs 329 á 331.

la propiedad de las minas, para asegurar sin vacilación que, á pesar del error cometido por el Rey de España, la hulla es un fósil que comprendió en su precepto nuestra Ordenanza, como hoy lo comprenden las leyes de los países que no aceptan el sistema de la acesión.

IV

“Pero supongamos sin conceder, dice el quejoso en su demanda, que por la Ordenanza estuviera permitido denunciar minas de hulla en terrenos de propiedad particular, considerándolas como del dominio radical del soberano; en esa parte la Ordenanza es como si no existiera, porque está terminantemente derogada por las leyes del título 20, libro 9 de la Nov. Recop.” Fundamento capital, único podría decirse, de la demanda y de la sentencia, esta aseveración ha constituido la materia preferente de los debates, y á él hay que consagrar preferente atención, porque aparte de la importancia que se le ha dado, el sólo plantear la cuestión en esos términos, es, como lo he indicado, formular una cuestión de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios, es acreditar que en este amparo se ha fallado un negocio civil. Debo comenzar por evidenciar estos conceptos.

No una, sino muchas veces se duda fundadamente en los tribunales comunes si una ley está vigente ó si ha sido derogada por otra posterior: entre nosotros ha llegado á ser objeto de discusión si un Código entero, como el que se dice derogó las Ordenanzas, tiene ó no fuerza legal: en repetidos casos se presentan dos leyes en conflicto, y es difícil en algunos resolver si son entre sí incompatibles ó si sus preceptos admiten conciliación. y es también frecuente que la antinomia ocurra aun tratándose de los artículos de una misma ley. ¿Puede haber alguien que ignore que en esos frecuentísimos casos es el deber más estrecho de aquellos tribunales, interpretar las leyes conforme á las reglas de la crítica legal, de la hermenéutica jurídica, y declarar cuál es la vigente y cuál lo derogada, cómo se concuerdan sus disposiciones en el conflicto que presenten, cómo se entienda la voluntad del legislador, cuando las palabras que la expresan parezcan contradictorias? ¿Y habrá alguien que se atreva á afirmar que al cumplir los jueces con tal deber, violan las garantías individuales?..... Paralógico no sólo exceder por la ciencia, sino inaceptable por el sentido común sería el que tal afirmación sostuviera. Si el juez que declara que tal ley camún deroga ó no otra anterior, violara una garantía, aun equivocándose en sus apreciaciones, para no cometer este atentado, debería abstenerse de decidir tal punto, y de fallar en consecuencia un negocio, negando la justicia á los litigantes que la piden. ¿Y se cree que las garantías se respetan, cuando se cierran las puertas de los tribunales que “siempre deben estar expeditos para administrar justicia?.....

Pero aun hay más: el juez no se abstiene, sino que cumpliendo

con un deber indisputable, hace aquella declaración, que por necesidad favorece á una de las partes perjudicando á la otra, si no es que descontentando á ambas. ¿Puede ser la medida de la procedencia del amparo ese perjuicio, ese descontento? ¿Puede cada litigante alegar violación de garantías, cuando no obtiene todo lo que desea en su pleito? ¿Cada negocio civil es germen fecundo de interminables amparos? ¿Es esto aceptable? Y sobre todo, ¿quién ha dado á los tribunales federales competencia exclusiva para decidir concluyentemente cuál de dos leyes comunes es la vigente? ¿Quién puede pretender que sea un principio de nuestro derecho constitucional el absurdo de que ningún juez, non excepción de los federales en la vía de amparo, pueda decidir las cuestiones que surjan del conflicto é interpretación de todas las leyes?

Tan claro me parece todo esto, que creo imposible dudarlo siquiera. ¿Cómo, pues, ha podido darse carácter constitucional á la cuestión de si las leyes recopiladas derogaron ó no la Ordenanza, y reputarse violatoria de las garantías la decisión del juez ordinario que resolvió este punto? Dándose tortura no ya al artículo 14, sino al 16 de la Constitución, y siguiéndose una doctrina condenada como errónea, no ya por centenares de ejecutorias, sino por la misma opinión pública. Oigamos el considerando de la sentencia que quiso convertir en constitucional una cuestión civil: “en el presente caso no se trata de apreciar la aplicación más ó menos exacta que de la ley ha hecho el juez de Monclova, sino de esclarecer si sus mandamientos tienen el fundamento, el apoyo que la Constitución exige para que tales resoluciones sean motivadas... y aquellas resoluciones no pueden decirse fundadas, en tanto que aplican una ley que no existe, y que en su efecto es lo mismo, como se expresa el señor Lozano, que no aplicar ninguna, pues de la una ó de la otra manera falta el apoyo legal que garantiza el art. 16 de la Constitución en las resoluciones de cualquiera autoridad, siempre que causen una molestia en las personas, en sus propiedades, en sus posesiones.” Hé aquí á ese artículo confiriendo jurisdicción á los tribunales federales para declarar si una ley deroga á otra, dándosele el ensanche tan extenso de que se quejaba con razón el Sr. Lozano, “en términos que no es aventurado asegurar que la elasticidad que se le ha dado, “lo hace aplicable á todos los casos posibles,” que de seguro no estuvieron en la privisión del legislador constituyente.” (1)

No voy á demostrar que se adultera el sentido del artículo 14, cuando se le aplica á negocios exclusivamente civiles; repetidas ejecutorias han consagrado esa verdad, que acepta el mismo considerando copiado: (2) tampoco diré que “las doctrinas que no pudieron encontrar apoyo en el artículo 14, fueron después de su derrota á buscar asilo en el 16, y sin atender á que abogaban por los mismos errores cien veces condenados, se formularon por los que las han defendido en estos términos: un juez que no aplica bien la ley, sino que

1 Lozano. Derechos del hombre, núm. 266.

2 Vease amparo Larrache. Cuestiones constitucionales, tomo 1º, págs. 303 y siguientes.

la quebranta, "no funda ni motiva la causa legal del procedimiento," porque mal puede estar fundado en la ley lo que no es más que su infracción....; viola, pues, el artículo 16 de la Constitución. Sin analizar esta argumentación, se comprende luego que ella en el fondo es la misma de que se usó para adular el sentido del artículo 14; es aquella doctrina que pretendía armar á la Corte de una omnipotencia judicial imposible en las instituciones humanas.... es aquella doctrina que negó la interpretación judicial en todos los tribunales civiles, no queriendo reconocerla sino en la Corte; es aquella doctrina que confundió la ley civil con la constitucional, pretendiendo que todos los derechos que aquella da, fueran protegidos por el recurso que ésta ha establecido para afianzar sólo las garantías individuales que ella otorga; es, en fin, aquella misma doctrina que intentó convertir el amparo en monstruosa institución, poniendo en peligro el prestigio, la existencia misma de ese benéfico recurso." (1)

No, no discutiré más en este Tribunal si lo que no puede hacerse en nombre del artículo 14, es lícito invocando el 16; si no pudiéndose decir en el juicio de amparo que un juez "aplica inexactamente" la Ordenanza á las minas de carbón, porque la ley exactamente aplicable es la recopilada, si es permitido resolver que haciéndose aquella aplicación, "no se funda ni se motiva la causa legal del procedimiento," porque se aplica una ley que no existe, por estar derogada por la recopilada, cuya aplicación sí legitimaría el procedimiento. Y de nada de esto hablaré más, porque después de las muchas ejecutorias (2) que han puesto en claro la verdad, es por completo inútil abordar de nuevo la cuestión.

Con sólo haber invocado esa verdad, con sólo indicar que el artículo 16 no puede sancionar el absurdo de convertir á una cuestión civil en constitucional, estrechar los límites de la jurisdicción ordinaria hasta nulificarla y ampliar los de la federal hasta atentar contra la independencia misma del Poder judicial común, con sólo esto he ya demostrado que este amparo no se puede conceder por el fundamento capital en virtud del que se pide, la derogación de las Ordenanzas de Minería; porque no es atribución de los jueces federales sino de los ordinarios, cuando no se juzga de la conformidad de una ley con la Constitución, decidir si el legislador ha querido ó no derogar ó modificar leyes anteriores. Y con esto ha quedado también evidenciado que, por haberse tratado en este juicio casi exclusivamente "de indagar si las leyes vigentes hacen al propietario de la superficie dueño de las minas de carbón de piedra que se hallen bajo de ella," se ha hecho tal confusión de principios, que ha llegado á fallarse un negocio civil en la vía constitucional de amparo.

1 Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 35.

2 Véase entre otras la de 4 de Julio de 1881. Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 52.

V

Si sólo esto dijera para desestimar las razones capitales en que la demanda se funda, pudiera imputárseme que por no poder satisfacerlas, me declaro incompetente para juzgarlas; pudiera creerse que por sostener un principio constitucional, condeno una causa justa; pudieran hacerse esos ú otros reproches. Aunque ellos serian siempre gratuitos, porque aun el caso de que hubiera agravio civil en la denegación del amparo, este recurso no es "el remedio universal de todas las injusticias," ni los tribunales federales son los competentes para corregir todos los errores ó abusos de los jueces; por el interes del asunto, y sobre todo por hacer patente cómo se ha adulterado en este caso el sentido del art. 16, quiero siguiendo la costumbre que en negocios semejantes he observado, entrar en la indagación sobre si de verdad las leyes recopiladas han derogado las Ordenanzas en el punto de que se trata, para decidir así, como lo hace el inferior, magistral y resolutivamente que el juez de Monclova ha dejado sin fundamento legal sus procedimientos, por haber aplicado la ley derogada; que no ha motivado la sentencia en que declaró legal el denunció. Pero siempre debo apresurarme á manifestar, para no ponerme en contradicción con las doctrinas constitucionales que he defendido, que al exponer la opinión que he formado sobre materia meramente civil, para la que me creo sin competencia, lo hago sólo con el fin de robustecer la teoría que enseña que el art. 16 no tiene aplicación en casos como el presente: no se entienda, pues, que como magistrado voy á fallar este punto, al "abordar esta cuestión."

Ella se formula así: ¿las leyes del tít. 20 del lib. 9 de la Novísima Recopilación, derogaron el art. 22 del título 6º de las Ordenanzas de Minería en la parte que éste sujeta las minas de carbón de piedra al denunció? Cuestión es ésta, preciso es confesarlo, que aunque tratada y considerada muchas veces por los jurisconsultos, por los tribunales, por los legisladores mismos entre nosotros, ella no está aún decidida con la unánime aprobación de todas las opiniones. Haciendo por ahora abstracción de los precedentes que tiene, comenzaré por manifestar las razones que me asisten para resolverla negativamente, y razones que yo tomo del espíritu" letra y motivos de las leyes recopiladas que localizaron su vigor en la Península, sin haber jamás el legislador mismo pretendido hacerlas extensivas á la Nueva España.

Para ver en toda su luz esta verdad, es menester precisar bien ciertos hechos que en los autos se presentan con notoria inexactitud. Antes de expedirse para la Nueva España exclusivamente las Ordenanzas de Minería que aún tenemos vigentes, regían en todos los dominios españoles con excepción del Perú, al que se había dado su ley

especial, (1) las sancionadas por Felipe II, en 22 de Agosto de 1584, llamadas del Nuevo Cuaderno. (2) En México, sin embargo, ellas estaban modificadas por las leyes de Indias, y muy especialmente por la que facultaba á los vireyes "para que si hallaban que son convenientes (las leyes de Castilla), las hagan guardar, practicar y ejecutar en todos aquellos reinos, "como no sean contrarias á lo que se hubiere prevenido para cada Provincia." (3) Dada especialmente para la Nueva España la Ordenanza publicada en esta capital en 15 de Enero de 1784, así como el Perú había tenido desde antes la suya propia, ni ella derogó en la Península la del Nuevo Cuaderno, ni ésta siguió rigiendo en nuestro país. Que nuestras Ordenanzas fueron hechas exclusivamente para México, lo prueba su mismo texto, porque ese Código se dió "para mejorar el decadente estado de la minería de Nueva España," porque formadas en México sólo para estos reinos, sólo para ellos fueron aprobadas por el Rey. Y que la del Nuevo Cuaderno siguió vigente en España, lo demuestra entre otras cosas, el hecho de haberse insertado en la Novísima Recopilación. Fijadas así con exactitud cuáles eran las leyes minerales vigentes en España y México en los últimos años del régimen colonial, ya podremos juzgar si las recopiladas, que hicieron á las minas de carbón accesorias del suelo, se expidieron para nuestro país, si estuvieron en vigor aquí alguna vez. Ellas tuvieron un carácter tan exclusivo y local, que sólo rebelándose abiertamente contra la voluntad del legislador, pudieran aplicarse fuera de la nación, del reino cuyas peculiares necesidades trataban de satisfacer. La primera que habla de las minas de carbón, la primera que quiso establecer una legislación especial sobre esta materia, motivaba en estas consideraciones sus preceptos: "Teniendo presente "la abundancia de minas de carbón" que hay "en en estos dominios," y las considerables ventajas que pueden resultar á mis vasallos de su beneficio, por la escasez "de montes y aumento del consumo de leña" que cada día se experimenta "en las fábricas y pueblos que se van" aumentando, pudiéndose contar por esta razón el carbón de piedra "entre los géneros de primera necesidad," y deseando el fomento y

1 Comentarios de Gamboa, capítulo 4.º, número 4.

2 En la demanda se dice que "en 22 de Mayo de 1783 fué sancionada la Ordenanza de minería del Nuevo Cuaderno." Esta es una verdadera equivocación. La más antigua Ordenanza que tuvo España, sin hablar de las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que contenían sólo disposiciones aisladas, fué la expedida por Felipe II en 18 de Marzo de 1563 (ley 5.ª, título 13 lib. 6 Rec.) Este mismo Monarca reformó después esta Ordenanza, aun en puntos muy sustanciales, con la ley de 22 de Agosto de 1584 (ley 1.ª, tit. 18, lib. 9 Nov. Rec.) y por esto se llama ron del Nuevo Cuaderno á las ordenanzas que contiene, y son las mismas que comenta Gamboa. Es interesante conocer lo que el asesor general del vireinato consultaba al Virey en Mayo de 1777 con motivo de la instalación del Tribunal de Minería; decía esto: "sólo faltan las Ordenanzas en lo que respecta al laboreo de las minas, cuya formación será muy fácil, si se hace sobre el plan de las que hoy gobiernan (las del Nuevo Cuaderno,) y á la luz del erudito y docto comentario, único en la materia, del Sr. D. Francisco Gamboa, y por lo mismo podía sin dificultad comenzar desde luego el Tribunal el ejercicio de su jurisdicción, rigiéndose por las antiguas, interin se formasen y aprobasen las nuevas «Ordenanzas.» Historia de la Real Hacienda, por Fonseca, tomo 5.º, página 450.

3 Ley, 3.ª, tit. 1.º, lib. 2.º, Rec. de Ind.

extensión de estos útiles establecimientos, he venido en conceder por punto general y por tiempo de veinte años, así á los interesados en la mina de carbón de piedra de Villanueva del Río, como á cualesquiera otros de mis vasallos que pretendan beneficiar otras minas de esta especie en los demás pueblos y provincias de estos Reynos, las gracias siguientes, etc." (1)

Ahora bien: ¿podrá alguien dudar siquiera de qué reinos se hablaba, para cuáles se expedía esa ley especial? Era sólo para "aque- llos dominios" en que había "escasez de montes y aumento del consumo de leña;" para aquellos en que se sabía que "había abundancia de minas de carbón," y en que era necesario estimular, por medio de gracias especiales, la explotación de esa sustancia que "por el aumento de fábricas puede llamarse de primera necesidad:" quien niegue esta verdad, debe antes borrar el texto de la ley, y como esto no es lícito ni a la preocupación más obstinada, es ineludible confesar que tal ley fué dada exclusivamente para España y no para México: porque en 1780 en que ella se expidió, ni había aquí abundancia de minas de carbón, porque si alguna se había descubierto, ninguna se beneficiaba; ni escasez de montes, puesto que existían vírgenes nuestros bosques; ni aumento en el consumo de leña por el aumento de fábricas, porque la industria fabril era casi desconocida en esa época; ni menos el carbón podía contarse entre los géneros de primera necesidad, puesto que aquí no era ni conocido ni nadie hacía uso de él. Si México estaba en aquella fecha en condiciones directamente contrarias á las de España, ¿cómo se puede suponer en el legislador el absurdo de hacer extensivos sus preceptos á una de sus colonias, cuando ella no sentía las necesidades que procuró satisfacer? Y sin tomar en cuenta esa consideración, ¿cómo se puede atribuir al inteligente Carlos III tanta ignorancia, que no supiese que en sus dominios de Nueva España no existía ni la abundancia de minas de carbón, ni la escasez de montes que con razón lo preocupaban?

Pero sobrevinieron dificultades con esa ley en España, en que las Ordenanzas del "Nuevo Cuaderno" nada dicen de los "fósiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales" y no en México cuya legislación especial tenía bien resuelto este punto, y "para allanarlas," allá y no aquí, téngase esto muy presente, se expidió otra ley en 1789, (1) en la que se declaró que "por no ser el carbón de piedra metal ni semimetal," fuera libre su beneficio y tráfico por mar y tierra "para todo el reino" (ya sabemos de qué reino se hablaba) y en la que se ordenó que "esas minas deben pertenecer á los propietarios de los terrenos donde están; pero si el propietario, una vez descubierta la mina se negare á usar de su propiedad. . . . el Consejo . . . tenga facultad para adjudicar su beneficio al descubridor, dando éste al propietario la quinta parte del producto de ella." Y creyendo el legislador dejar allanadas todas las dificultades, pretendiendo amalgamar contrarios sistemas, concluyó derogando la ley de 1780 "en cuanto no sea conforme con lo que queda establecido."

1 Ley 1.ª, título 20, lib. 9, Nov. Rec.

2 Ley 2.ª, del mismo título y libro.